

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Enero de 1907.)

NUM. 54.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 1.

Habiendo desaparecido del sitio de Valdefaentes, del término municipal de Tiedra, una vaca, cuyas señas á continuacion se expresan; encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de referida res, caso de ser habida póngasela á disposicion de la Alcaldia de la citada villa.

Valladolid 11 de Enero de 1907.

El Gobernador,

Federico Ordás Irujo.

Señas.

Pelo castaño oscuro, un poco sillona y alta de cuernos, con una X á tijera en el cuarto trasero izquierdo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REGLAMENTO para la ejecucion de la

LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892.

(CONTINUACION.)

TITULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes; en las fábricas, talleres y todo establecimiento en que se compre ó venda, incluso las expendedorías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras ó arrendatarias de efectos ó servicios del Estado ó de cualquiera otra clase.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluídas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 20. El surtido menor de pesas y medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permitan que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

Esta coleccion podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase, y tener otra balanza más en aquellos establecimientos que, aun cuando clasificados como al por menor, tengan venta de alguna importancia; estos últimos deberán tener también para sus compras un aparato de pesar de 10 á 50 kilogramos de alcance ó más, según los casos. Los Fieles contrastes tendrán presentes estas observaciones al fijar los surtidos en las listas de que habla el artículo 62.

En las industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de estos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de 5, otra de 2, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó que se vendan por piezas ó paquetes, vasijas, sacas, etc., deban corresponder á un peso, capacidad ó medida determinada, será precisamente del sistema métrico decimal, debiendo estar provisto el vendedor de los aparatos necesarios para comprobar el peso, capacidad ó medida en el acto de la venta, sin que los moldes, paquetes, etc., puedan considerarse como unidades de peso ni medida.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, en la forma que se expresa el art. 1.º

Exceptuánse de esta disposición los líquidos contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes semejantes de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas frescas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de medida determinada. Se podrán vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbon vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal; si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

TITULO III

DE LA COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACION

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será oída en los asuntos técnicos del ramo, y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales, nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podrá asignarsele dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Habrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrán con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estará á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministerio del ramo, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno deba ejercer sus funciones.

En cada población donde tenga su residencia uno ó varios Fieles contrastes habrá un Aspirante á Fiel contraste que desempeñará el cargo interinamente en las vacantes y ausencias de aquellos, sin que disfrute sueldo ni obvencción alguna mientras no se haga cargo del servicio en sustitución del propietario, y en este caso tendrá todos los deberes y derechos que como tal Fiel contraste le correspondan.

Los Aspirantes á Fieles contrastes de las diversas provincias de España serán nombrados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en la forma siguiente:

1.º Por concurso, anunciado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, entre Ingenieros industriales ó Ingenieros geógra-

fos, de edad que no exceda de cuarenta años.

2.º Si el concurso precedente quedase desierto, por otro para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias ú Oficiales del Cuerpo de Estadística.

3.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del día en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales.

Después de nombrado el Aspirante deberá efectuar prácticas de comprobación con el Fiel contraste de la provincia durante treinta días al menos, sin cuyo requisito no podrá ejercer el cargo ni ser nombrado Fiel contraste.

Las vacantes de las plazas de Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo, el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y los que hubieran sido Jefes del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que fueran Ingenieros industriales.

Este concurso será de antigüedad sin defectos.

2.º Por nuevo concurso, si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hubieran sido Fieles contrastes en propiedad y Aspirantes á Fieles contrastes.

Si ninguno de los dos anteriores diera resultados se convocará por medio de concursos en igual forma y orden que los citados más arriba para el nombramiento de Aspirantes.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.
2.ª Tener menos de cuarenta años de edad.
3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste ó de Aspirante por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico

propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión, y en vista del resultado de los ejercicios remitirá á la Dirección citada una relación ó propuesta de tantos individuos, á lo más, como vacantes deban ser cubiertas.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico hará al principio de cada año una calificación por orden de antigüedad y méritos de todos los Fieles contrastes y otra de los aspirantes á Fieles contrastes, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayere en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrán que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrán ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes y los aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministerio, entendiéndose aquella alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 40. Cuando el Fiel contraste tenga sesenta y cinco años de edad ó algún impedimento justificado para desempeñar el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico

y Estadístico propondrá al Gobierno, y éste acordará, el cese de dicho funcionario, concediéndole las consideraciones que le correspondan con arreglo á la siguiente clasificación:

A los de entrada, las de Oficiales de tercera clase; á los de ocho años de servicio activo, las de Oficiales de segunda clase; á los diez y seis años, las de Oficiales de primera clase; á los veinticuatro años, las de Jefe de Negociado de tercera; á los treinta años, las de Jefe de Negociado de segunda, y á los treinta y cinco años ó más, las de Jefe de Negociado de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándose como tiempo de servicio el que estén separados del activo, y no pudiendo reingresar más que en concurrencia con los aspirantes, á tenor de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes si lo creen necesario para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética: suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.

3.º Sistema métrico decimal; y

4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel contraste ó Aspirante.

2.º Profesor de Mecánica ó Aritmética de las Escuelas de Artes ó Industrias.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas de Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia en la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de

que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los Aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre las que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma ó en otra provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen ni la práctica de que habla el art. 47.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador, y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia ó á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, ni éstos á la Dirección sino por conducto de los Gobernadores, pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario ó efectivo la Dirección nombrará Fiel contraste interino al Aspirante de la provincia, el cual desempeñará aquel cargo, correspondiéndole percibir entonces por completo los derechos de contras-

tación durante el tiempo que lo ejerza y teniendo todas las obligaciones y derechos como si lo desempeñara en propiedad.

La interinidad durará solamente lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo al art. 34.

El servicio de contrastación no se prestará nunca más que por los Fieles contrastes ó por los Aspirantes y por los Ayudantes en su caso.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar á ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos de Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma para ocupar cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente á la Dirección general.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir lo anterior se anunciará en el mismo Boletín con ocho días de anticipación por lo menos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 53.

Medina de Rioseco.

Por renuncia de los que las venían desempeñando, se hallan vacantes las dos plazas de practicantes para la asistencia del Hospital y vecinos pobres de esta Ciudad, dotadas con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas cada una, satisfechas por trimestres vencidos.

Los que deseen optar á dichas plazas deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos que acrediten su idoneidad para el desempeño de expresados cargos, dentro del plazo de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Medina de Rioseco á 3 de Enero de 1907.—El Alcalde, Ventura Herrero.

NUM. 49.

Valdestillas.

Por renuncia del que la desempeñaba y en virtud de acuerdo de la Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa para su provision con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Por la asistencia médica gratuita á noventa familias pobres y además á las de la Guardia civil del Puesto de este pueblo se asigna la dotacion anual de 999 pts., pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

2.^a El agraciado quedará autorizado para hacer igualas con el resto del vecindario; y

3.^a Los aspirantes han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, habiendo de solicitar el cargo en el plazo de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, transcurrido el cual, se proveerá la vacante por término indefinido con arreglo á las disposiciones vigentes; admitiéndose las solicitudes que se presenten en esta Alcaldía.

Valdestillas 9 de Enero de 1907.—El Alcalde accidental, Salvador Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NÚM. 46.

Don Damian Ortiz de Urbina y Olasagasti, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Francisco Lopez Garcia, en nombre de José Tellez Bravo y Mauricio Casado Collazos, vecinos de Tordehumos, sobre que se revoque la resolucion del Sr. Gobernador civil de esta provincia de once de

Octubre último, por el que se resuelve no procede exigir responsabilidad alguna al Ayuntamiento de Tordehumos por considerar que no ha obrado con negligencia en el cuidado y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, se dictó providencia en cinco de este mes la cual contiene entre otros particulares el siguiente:

Y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto el recurso administrativo que indica en dicho escrito para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administracion.

Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á nueve de Enero de mil novecientos siete.

—Dr. Damian O. de Urbina.

12

NÚM. 47.

Don Florencio Barrera y Rodrigo, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia de segunda instancia dictada por esta Sala de lo Civil en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 3.—Registro, folio 101.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á siete de Enero de mil novecientos siete, en los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Nava del Rey seguidos por D. Fermin Santana Buitron, Doña Petra y Doña Celia Santana Gonzalez y D. José Vallecillo, como marido de Doña María de la Asuncion Santana Gonzalez, vecinos de Alaejos, por cuya incomparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, con doña Adelina Santos Martin, su vecina, representada por el Procurador Lopez Garcia, sobre aprobacion de cuentas de la testamentaria de D. Ulpiano Santana; cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelacion interpuesta por la demandada de la Sentencia que en diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposicion de las costas de esta segunda instancia á la apelante Doña Adelina Santos Martin, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada que dictó el Juez de primera ins-

tancia de Nava del Rey en diez y nueve de Diciembre, de mil novecientos cuatro, por la que declaró no haber lugar á la aprobacion de las operaciones particionales objeto del presente juicio, y que en el legado de usufructo instituido por el causante D. Ulpiano Santana Buitron á favor de Doña Adelina Santos, no debe incluirse el metálico, valores, créditos y acciones, pero sí las alhajas, granos, caldos y efectos de labor que se hallasen en la casa mortuoria; no hizo especial condena de costas y mandó reintegrar por el Procurador Burgos al timbre correspondiente la mitad del papel de oficio invertido en dicha resolucion. Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la incomparecencia en esta Superioridad de los apelados D. Fermin Santana Buitron, doña Petra y Doña Celia Gonzalez Santana y D. José Vallecillo, como marido de Doña María de la Asuncion Santana Gonzalez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—Pío G. Santelices.—Cándido R. de Celis.—Teodulfo Gil.—Paulino Barrenechea.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y cumpliendo lo acordado y á fin de que la presente certificacion sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid á ocho de Enero de mil novecientos siete.—Licenciado Florencio Barrera Rodrigo.

13

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

NÚM. 51.

SAHAGUN.

Don Carlos Usano Alonso, Juez de instruccion de este partido de Sahagun.

Hago saber: Que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco San José Expósito, de diez y siete años, soltero, jornalero, hijo de padres desconocidos y natural del Hospicio de Valladolid y Esteban Martin Martinez, de veintiocho años, soltero, carromatero, hijo de Andrés y Emilia, natural y domiciliado en el mismo Valladolid y cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con objeto de ampliarles sus indagatorias en causa criminal que se les sigue por estafa á la Compañía de los caminos de hierro del Norte.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposicion en la Cárcel del partido, pues así lo tengo mandado por resolucion de esta fecha en el indicado procedimiento.

Dado en Sahagun á nueve de Enero de mil novecientos siete.—Carlos Usano.—D. S. O., Licenciado Matias Garcia.

Juzgados municipales.

NÚM. 52.

LLANO DE OLMEDO.

Don Evaristo Hernandez Gonzalez, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que por el señor Registrador de la propiedad de este partido, ha sido devuelto á este Juzgado para los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio incoado á instancia de D. Francisco Minguela Abuja, por el que se trata de inscribir la posesion de dos fincas rústicas, radicantes en término municipal de este pueblo, las cuales se expresan a continuacion, con su cabida y linderos:

Una tierra con parte de prado en este término, al pago de los Estremadales, de cabida una hectárea, cuarenta y una áreas cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Norte con pinar del pueblo, Oriente y Mediodía con camino ancho y Poniente con Suerte de Nicolas Monedero.

Otra tierra á las Eras de Hondon, de cuarenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, que linda al Norte con tierra de Pedro Velasco, Oriente con otra de Saturnina Fraile, Mediodía con eras de Hondon y Poniente con tierra de Doña Teresa Olmedilla.

Que de las dos fincas deslindadas resultan en el Registro de la propiedad de este partido asientos contradictorios á favor de D. Antonio Rincon Martin y Doña Romana Velasco Garcia, vecinos que fueron de este pueblo, ya difuntos.

Lo que se anuncia al público á fin de que en el término de quince días, contados desde la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado cuantas personas se crean con derecho á las dos fincas antes descritas, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente, mandando inscribir dicho expediente en el Registro de la propiedad del partido.

Llano de Olmedo 9 de Enero de 1907.—El Juez municipal, Evaristo Hernandez.—P. S. M., El Secretario, Teóduo Perez.

14

Imprenta del Hospicio provincial.